

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO VIGENTE: publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de junio de 2000.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA**)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
I LEGISLATURA**

DECRETA

LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto regular los servicios educativos que impartan el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley General de Educación, las normas contenidas en la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstos.

Artículo 2º. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley compete al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Educación de esta entidad, en los términos que la misma establece. Las disposiciones de dicha ley son obligatorias para:

I. Los funcionarios encargados de las tareas educativas en el Distrito Federal.

II. Los educadores y los educandos, los que ejercen la patria potestad o tutela y las asociaciones de padres de familia en aquéllas que específicamente les correspondan.

III. Las instituciones de educación pública a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

IV. Los organismos descentralizados que impartan educación pública en el Distrito Federal.

V. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial que presten servicios educativos en la entidad, y

VI. Los particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, conforme al artículo 59 de la Ley General de Educación y a las normas de esta ley.

Artículo 3º. Las universidades y demás instituciones de educación superior establecidas en el Distrito Federal a las que la ley otorgue autonomía regularán sus funciones de acuerdo a lo ordenado en la fracción VII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4º. El Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de atender y prestar a todos los habitantes de la entidad educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Además, atenderá, promoverá e impartirá todos los tipos, niveles y modalidades educativos, incluida la educación superior; apoyará la investigación científica y tecnológica; alentará, fortalecerá y difundirá la cultura regional, nacional y universal.

Artículo 5º. Todos los habitantes del Distrito Federal tienen el derecho inalienable e imprescriptible a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, considerando las diferencias sociales, económicas o de otra índole de los distintos grupos y sectores de la población, en correspondencia con sus particulares necesidades y carencias, y sin más limitaciones que la satisfacción de los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 6º. El Gobierno del Distrito Federal organizará el sistema educativo escolarizado, no escolarizado y mixto bajo una concepción de educación integral permanente, flexible, comunitaria y democrática, con la participación directa del conjunto de los sectores interesados para hacer realidad una creciente elevación de los niveles de aprendizaje social.

Artículo 7º. La educación pública que imparta el Gobierno del Distrito Federal en todos los tipos, niveles y modalidades será gratuita. Las donaciones que se hagan a las instituciones que impartan la educación pública en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 8º. La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal será laica y, por tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará, como lo establece el artículo tercero constitucional, en los resultados del progreso científico y tecnológico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Artículo 9°. El criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, además de lo establecido en el artículo 8, se sustentará en los siguientes principios:

- a)** Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza, en el aprovechamiento equitativo del producto del trabajo social y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b)** Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento racional de nuestros recursos preservando el medio ambiente, a la defensa de nuestra autodeterminación política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- c)** Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción por el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupo, de sexo, de condición económica e individuales; y
- d)** Reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

Artículo 10. La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar armónicamente las facultades del ser humano con criterios científicos, laicos, democráticos y de justicia social.
- II. Fortalecer la conciencia de la identidad nacional y de la soberanía, el aprecio por nuestra historia, el amor a la patria y la conciencia y actitud de solidaridad internacional, en el marco de la democracia, la paz y la autodeterminación de los pueblos.
- III. Forjar en el educando una concepción de universalidad que le permita apropiarse de la cultura humana precedente y actual.
- IV. Estimular el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo.
- V. Enseñar al educando a pensar, a aprender y a aplicar lo aprendido a la vida cotidiana, de tal manera que se vincule la enseñanza aprendizaje con el entorno social y la teoría con la práctica.
- VI. Apoyar e impulsar la investigación científica y tecnológica en todos los niveles, para convertir a la población de la Ciudad de México en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo.
- VII. Fortalecer e impulsar la formación tecnológica.

VIII. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Distrito Federal y hacerlos accesibles a la colectividad.

IX. Promover el español como idioma común para todos los mexicanos, sin dejar de estimular y desarrollar nuestras lenguas indígenas.

X. Fomentar el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de la sociedad, de los pueblos y de las personas.

XI. Promover el reconocimiento de los derechos de las minorías y de los discapacitados.

XII. Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de las comunidades indígenas que habitan en el Distrito Federal.

XIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la nación.

XIV. Desarrollar, a través de la educación artística, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos estéticos que propicien la formación de una cultura artística permanente como forma de vida.

XV. Desarrollar, a través de la educación física, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos que propicien la formación de una cultura física permanente como forma de vida.

XVI. Educar para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana.

XVII. Prevenir y combatir la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otros vicios que afecten la salud física y mental del individuo y que dañen las estructuras sociales.

XVIII. Fomentar actitudes de protección al medio ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

XIX. Estimular actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general, así como la adecuada utilización del tiempo libre.

XX. Auspiciar una educación que permita a la sociedad participar en la conducción del proceso educativo y alentar la construcción de relaciones democráticas.

XXI. Promover actitudes de participación, tolerancia y pluralidad.

XXII. Propiciar una educación en ciencias de la computación, informática e Internet en todos los niveles, tipos y modalidades, incorporando asignaturas de tecnología de la información e informática con el propósito de dotar de modernas herramientas a los estudiantes del Distrito Federal como una forma de prepararlos para comprender y adaptarse a la sociedad y al mundo cambiante en el que vivimos.

Artículo 11.- Los particulares que presten servicios de educación inicial, básica, media superior y superior en el Distrito Federal, deberán ajustarse, sin excepción, a lo que establece el artículo 3o Constitucional y a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA

Artículo 12. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Educación de la entidad y tomando en cuenta las orientaciones prescritas por los Consejos de Educación de zona, delegacionales y del Distrito Federal, realizar las actividades educativas que le competen, conforme a lo señalado por la Ley General de Educación, por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 13. La Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación del artículo tercero constitucional, la Ley General de Educación, los principios contenidos en esta ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstos.

II. Impulsar y fortalecer la educación pública.

III. Prestar los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial; atender e impartir todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación media superior, así como la superior. La educación media superior y la superior se prestará en forma concurrente con la Federación.

IV. Determinar, con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación, de esta ley y de común acuerdo con el Consejo de Educación del Distrito Federal, la política educativa de la entidad.

V. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo del Distrito Federal.

VI. Elaborar el presupuesto general del ramo educativo en la entidad, atendiendo las recomendaciones del Consejo de Educación del Distrito Federal.

VII. Administrar los recursos destinados a la educación pública en el Distrito Federal.

VIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que deban incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

IX. Ajustar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos del Distrito Federal.

X. Expedir, por sí o a través de las instituciones educativas, los certificados, diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan cumplido satisfactoriamente cualesquiera de los niveles educativos a que se refiere esta ley. Dichos documentos tendrán validez oficial en toda la República, de conformidad con lo ordenado por el artículo 121 constitucional.

XI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Secretaría de Educación Pública.

XII. Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al sistema educativo del Distrito Federal se sujete a las normas establecidas.

XIII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria y secundaria. Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los mencionados, en concurrencia con el gobierno federal. En el otorgamiento, negación y revocación de las autorizaciones y reconocimientos deberá observarse lo dispuesto por el Título Tercero de esta Ley.

XIV. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los de educación primaria, secundaria y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en concurrencia con la federación.

XV. Dotar obligatoria y oportunamente a las instituciones que impartan educación primaria y secundaria de los libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública, así como del material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente con la función social educativa.

XVI. Instalar los Consejos de Educación de centro escolar, de zona, delegacionales y del Distrito Federal.

XVII. Fortalecer y desarrollar la infraestructura de los servicios educativos a través de la construcción, mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de espacios educativos.

XVIII. Convocar cada tres años, a Congresos Educativos Ordinarios y cuando sea necesario a Congresos Educativos Extraordinarios con amplia participación social.

XIX. Editar libros y producir materiales didácticos distintos de los libros de texto gratuitos, en forma concurrente con la federación.

XX. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo de la entidad, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, en concurrencia con la federación.

XXI. Promover la investigación pedagógica para elevar la calidad del sistema educativo.

XXII. Desarrollar innovaciones pedagógicas para mejorar la calidad educativa.

XXIII. Evaluar permanentemente los métodos y técnicas de formación y capacitación del personal docente para la planificación, desarrollo y evaluación del proceso educativo.

XXIV. Impulsar la educación tecnológica, así como la investigación científica y tecnológica, de manera concurrente con la federación.

XXV. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas, en concurrencia con la federación.

XXVI. Promover el establecimiento y operación de casas de cultura, museos, hemerotecas, videotecas y otros servicios análogos.

XXVII. Establecer y coordinar los programas de educación para adultos, alfabetización, educación indígena y educación especial, en coordinación con el gobierno federal.

XXVIII. Promover convenios de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, en los términos que establecen las disposiciones legales.

XXIX. Celebrar convenios con la federación para unificar, ampliar y enriquecer los servicios educativos.

XXX. Garantizar y velar por la seguridad de los escolares, maestros y establecimientos educativos, en coordinación con otras instancias del gobierno.

XXXI. Garantizar que todos los educandos de las instituciones públicas cuenten con servicios de salud adecuados.

XXXII. Promover y desarrollar programas locales en materia de educación para la salud, asistencia nutricional y protección del medio ambiente, en coordinación con los órganos competentes del gobierno federal y las delegaciones, así como con organizaciones sociales y no gubernamentales.

XXXIII. Promover y supervisar la realización de actos cívicos escolares que fortalezcan la identidad nacional, fomenten la solidaridad internacional y formen en los educandos actitudes de compromiso para la consolidación de una nación soberana e independiente.

XXXIV. Otorgar reconocimientos y distinciones a los educadores que se destaquen en su labor profesional y a quienes aporten innovaciones para mejorar la calidad de la enseñanza.

XXXV. Fomentar el cooperativismo para garantizar la aplicación estricta de sus principios y practicarlo en las cooperativas escolares, vigilar la contratación de servicios y la compra de mercancías que se expendan en los planteles educativos, de acuerdo con las normas correspondientes.

XXXVI. Establecer, con la organización sindical correspondiente, disposiciones laborales, sociales y asistenciales que regirán la relación con los docentes.

XXXVII. Celebrar convenios con los comités ejecutivos seccionales del SNTE en el Distrito Federal para definir prestaciones salariales y prerrogativas de orden profesional, laboral, social y asistencial, de acuerdo con las leyes vigentes.

XXXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.

CAPÍTULO III

DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, el sistema educativo del Distrito Federal está constituido por:

I. Las autoridades educativas del Distrito Federal.

II. Las instituciones educativas oficiales de los diferentes tipos, niveles y modalidades; los organismos públicos descentralizados y los órganos desconcentrados precisados en esta Ley.

III. Los educandos, educadores y personal de apoyo y asistencia a la educación.

IV. Los planes, programas, métodos, materiales y equipos educativos.

V. Los Consejos de Educación de las escuelas, zonas, delegaciones y el del Distrito Federal.

VI. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

VII. Los padres de familia y tutores

VIII. Las asociaciones de padres de familia.

IX. La organización sindical de los trabajadores de la educación del Distrito Federal, y

X. Las agrupaciones de estudiantes.

Artículo 15. Son autoridades en materia educativa en el Distrito Federal:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

II. El secretario de Educación Pública.

III. El secretario de Educación del Distrito Federal.

IV. Las que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos de las instituciones educativas del Distrito Federal.

Artículo 16. El educando es la razón de ser del sistema educativo. Es un sujeto activo en el proceso formativo, tanto en lo individual como en lo social, debido a lo cual deben desarrollarse en él todas sus capacidades en beneficio propio y de su comunidad, sus juicios y toma de decisiones para propiciar la justicia, la libertad y la democracia, así como el aprecio a la vida, la honestidad, la veracidad, la solidaridad, la disciplina y la responsabilidad.

Artículo 17. El educador es un factor de cambio social, promotor, conductor, coordinador y agente directo del proceso enseñanza-aprendizaje; por lo tanto, debe contar con los medios adecuados a los avances de la ciencia y la tecnología que le permitan realizar eficazmente su labor educativa; tendrá libertad para dosificar los programas de estudio y seleccionar los recursos didácticos y métodos pedagógicos. Su misión es educar para la vida tratando siempre de infundir en sus educandos los supremos valores de equidad, fraternidad, democracia y justicia social.

Artículo 18. Los planes y programas de estudio guían el proceso educativo; su contenido y forma de aplicación responderán a los intereses educativos de los alumnos de cada ciclo y grado y, en general, a los de la sociedad.

Artículo 19. Los métodos educativos deberán promover la participación activa del educando, posibilitar la acción orientadora y motivadora del maestro y propiciar una interrelación enriquecedora entre maestros y estudiantes.

Artículo 20. En virtud de la interacción del trabajo del estudiante con el del maestro, ambos deben contar con los medios e instrumentos necesarios para la realización de sus actividades.

Artículo 21. Las autoridades de los planteles y las responsables de conducir los diversos sectores del sistema educativo del Distrito Federal, tienen como función apoyar la labor de maestros y estudiantes y garantizar que las dependencias a su cargo cumplan con los fines que les corresponden.

Artículo 22. Los Consejos de Educación en los planteles educativos dependientes del Gobierno del Distrito Federal son instancias de participación social, que tienen como finalidad coadyuvar en el propósito de lograr una educación integral y de calidad para todos.

Artículo 23. Los padres de familia o tutores, las asociaciones de padres de familia, la organización sindical de los trabajadores de la educación del Distrito Federal y las

agrupaciones de estudiantes participan y contribuyen en el fortalecimiento y logro de los propósitos educativos.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 24. El Ejecutivo Federal y el Gobierno de la Ciudad de México, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos federales que se reciban para la función social de la educación deberán aplicarse única y exclusivamente a la prestación de servicios y actividades educativas del Distrito Federal.

Artículo 25. El monto del financiamiento que se destine a la educación no podrá ser menor al 8% del producto interno bruto que genere la entidad, y deberá mantenerse creciente y nunca inferior al ejercicio presupuestal previo. Este monto deberá ser conocido por los órganos de representación social que se especifican en esta ley y corresponderá con la satisfacción de las demandas y requerimientos de la sociedad y del desarrollo nacional.

Artículo 26. Es de carácter prioritario que el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Distrito Federal tomen en cuenta a la educación pública para el desarrollo nacional y local procurando que se fortalezcan las fuentes de financiamiento para las tareas educativas y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 27. El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. Además, esta verificación también estará a cargo de los órganos ejecutivo y legislativo locales en sus respectivos ámbitos de competencia, así como del Consejo de Educación del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno informará anualmente a la Asamblea Legislativa de la aplicación de esos recursos.

Artículo 28. La distracción, desviación, dispendio, negligencia e incorrecta aplicación de los recursos económicos destinados a la educación serán motivos de las sanciones previstas en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 29. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conforme a las recomendaciones del Consejo de Educación de la entidad, propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un presupuesto suficiente para la prestación del servicio educativo.

El Gobierno del Distrito Federal gestionará la entrega oportuna y suficiente de recursos federales para la educación de esta entidad.

Artículo 30. El presupuesto destinado a la educación será intransferible e irreductible, se ejercerá en su totalidad y se entregará oportunamente para la ejecución de los programas y proyectos establecidos en el plan educativo de la entidad.

Artículo 31. Es obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal vigilar que se dé mantenimiento y proporcione equipo básico a las escuelas públicas de la entidad.

Artículo 32. Se consideran de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados y desconcentrados, y los particulares.

Artículo 33. En el gasto educativo del Gobierno del Distrito Federal se deberá tomar en cuenta, prioritariamente, a los factores que determinan la calidad y mejoría de los servicios educativos, tales como el salario profesional de los profesores, la formación, actualización y capacitación de los docentes, la innovación e investigación educativas, la orientación vocacional, la dotación de materiales curriculares de calidad, el otorgamiento de libros de texto para secundaria, los desayunos escolares, las becas, y la inspección y la evaluación del sistema educativo de la Ciudad de México.

Artículo 34. Para el efecto de un mejor financiamiento de la educación, el Gobierno del Distrito Federal podrá establecer convenios con instituciones educativas oficiales y particulares, con el gobierno federal, los gobiernos de los demás estados de la República y empresas de la iniciativa privada.

Artículo 35. El presupuesto educativo aplicable a la Ciudad de México se aprobará teniendo como criterios el de la igualdad y equidad en el ejercicio del derecho a la educación, mediante acciones compensatorias dirigidas a las personas y grupos que se encuentren en situaciones desfavorables y fijará los recursos económicos para ello, evitando las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE SE IMPARTAN EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES

Artículo 36. Los tipos del sistema educativo del Distrito Federal son el inicial, básico, medio superior y superior, en los términos siguientes:

- I. La educación inicial comprende la que se imparta en los centros de desarrollo infantil y en las guarderías.
- II. El básico abarca los niveles de preescolar, primaria y secundaria.
- III. El medio superior comprende el bachillerato y los demás tipos equivalentes a éste.
- IV. El superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Comprende la educación tecnológica y la universitaria e incluye estudios encaminados a obtener la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, cualquier otro posgrado o su equivalente.

Artículo 37. La educación primaria, secundaria, la media superior y la superior podrán adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta. Por lo que se refiere a la escolarizada, ninguno de los grupos rebasará los 30 alumnos.

Ninguna escuela pública o privada podrá emplear a personal docente o permitir que persona alguna imparta clases mientras no cuente con la certificación o documento que le acredite para la docencia.

Para tal efecto, todo profesor en activo deberá contar con título profesional y actualizarse obligatoria y periódicamente en los centros que la autoridad educativa disponga para tales efectos.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 38. La educación inicial es la que se imparte al niño antes de los cuatro años de edad y busca favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo, lúdico, artístico y social. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos. El personal docente que atienda este tipo de educación deberá estar capacitado profesionalmente.

Artículo 39. El Gobierno del Distrito Federal creará los planteles necesarios para atender la demanda de educación inicial y fomentará en los padres o tutores que sus hijos o pupilos accedan a ella.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 40. La educación básica contribuirá al desarrollo integral y armónico del niño y del adolescente; tiene por objeto la adquisición de conocimientos fundamentales y la formación de hábitos, actitudes y habilidades, que les permitan un aprendizaje permanente y el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas.

Artículo 41. El Gobierno del Distrito Federal brindará todos los apoyos necesarios para garantizar la permanencia del educando hasta la conclusión de la educación básica; ampliará la cobertura y combatirá los rezagos.

Artículo 42. La educación preescolar comprende tres grados; tiene como propósito estimular el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor del niño en un contexto pedagógico adecuado a sus características y necesidades, así como la formación de hábitos, habilidades y destrezas.

Artículo 43. Es responsabilidad de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, en concurrencia con la federación, determinar y formular los planes y programas del nivel preescolar que se apliquen en los planteles educativos de la entidad, así como autorizar el material didáctico para dicho nivel.

Artículo 44. La educación primaria comprende seis grados; contribuirá al desarrollo armónico e integral del niño. Su carácter es esencialmente formativo. Tiene como propósito proporcionar a los educandos conocimientos fundamentales; se propone introducirlos en el estudio de las ciencias a través de su participación directa en el proceso de enseñanza-aprendizaje, que expresen sus ideas con claridad y sencillez, así como desarrollar habilidades para localizar, procesar y analizar información, resolver problemas y tomar decisiones en forma individual y colectiva; busca promover sus capacidades artísticas y cívicas y formar en ellos una conciencia histórica y una actitud cívica orientada por valores democráticos.

Artículo 45. La educación secundaria tiene como antecedente obligatorio la primaria y comprende tres grados educativos; será de carácter formativo, contribuirá al desarrollo armónico e integral del educando, estimulará la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, para adquirir conocimientos y desarrollar habilidades y actitudes positivas.

Artículo 46. La educación primaria y la secundaria se guiarán por los planes y programas de estudio que determine la Secretaría de Educación Pública, y los

contenidos regionales que apruebe esa dependencia, a propuesta de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

Artículo 47. En la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 48. Las escuelas de educación básica en el Distrito Federal contarán con profesores de carrera egresados de las escuelas normales. Para ejercer la docencia en la educación básica se requiere contar como mínimo con estudios concluidos de licenciatura en escuelas formadoras de docentes y estar titulado.

Artículo 49. Los profesores en activo sin formación normalista que ejerzan la docencia en escuelas de educación básica, deberán capacitarse obligatoriamente en los Centros de Actualización Magisterial o en las escuelas normales. Todos los docentes en servicio en la educación básica deberán actualizarse permanentemente.

Artículo 50. Para ejercer las funciones de dirección de los centros escolares, jefaturas de enseñanza y de inspección o supervisión de educación básica, el personal interesado en dichos cargos no sólo deberá satisfacer las condiciones del escalafón, sino que también deberá cumplir con los requisitos de habilidades y formación específica del puesto. En todos estos casos se accederá al puesto por concurso de oposición. Los titulares que ya poseen los cargos mencionados deberán actualizarse permanentemente para cumplir con eficiencia sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 51. La educación media superior propiciará en el educando la adquisición de conocimientos e instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico y humanístico, desarrollará actitudes y habilidades para el autoaprendizaje, fomentará un sistema de valores, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos y estimulará la participación crítica en los problemas sociales. Además, capacitará al educando para acceder en forma creativa al mundo del trabajo, a la transformación productiva y a los estudios de nivel superior.

Artículo 52. Con el objetivo de garantizar la enseñanza media superior para todos los solicitantes de este tipo de educación, respetando los principios de igualdad, equidad y libertad de elección, el Gobierno del Distrito Federal establecerá convenios con instituciones públicas y, en su caso, privadas, que en el futuro la impartan. Además podrá establecer sus propios planteles para ampliar la cobertura y satisfacer la demanda de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 53. Las instituciones de educación media superior establecidas en el Distrito Federal, contribuirán a completar la demanda de este nivel educativo.

I. El Instituto de Educación Media Superior (IEMS), organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá por objeto, como parte integrante del Sistema Educativo del Distrito Federal, impartir e impulsar educación de tipo medio superior en el Distrito Federal.

II. La organización, funcionamiento y atribuciones de este organismo público se regirán por lo que disponga la ley en la materia.

Artículo 54. En los planteles de educación media superior que establezca el Gobierno del Distrito Federal, los programas y planes de estudio responderán a las necesidades de carácter social y a lo estipulado en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 55. La Secretaría de Educación del Distrito Federal, en un marco de respeto y colaboración con las instituciones públicas que imparten el tipo de educación a que se refiere este capítulo, hará las recomendaciones que estime pertinentes sobre el crecimiento, calidad y evaluación del servicio educativo, evitando duplicidades; buscará que los planteles que ofrezcan servicios de bachillerato o equivalente se complementen para responder a las necesidades de la entidad.

Artículo 56. La educación media superior impartida en los planteles dependientes del Gobierno del Distrito Federal, estará permanentemente vinculada con las comunidades aledañas, principalmente en las zonas marginales, con el fin de hacer labor social, estudiar y promover soluciones a su problemática y difundir la cultura.

Artículo 57. El personal docente de las instituciones de educación media superior, dependientes de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, deberá tener una formación en docencia, además de título profesional.

Artículo 58. La Secretaría de Educación del Distrito Federal brindará las facilidades para que los docentes de las escuelas de educación media superior, dependientes de ella, que no posean título profesional ni una especialización en docencia, lo obtengan.

Artículo 59. La Secretaría de Educación del Distrito Federal desarrollará e impulsará el sistema de educación abierta en las instituciones de educación media superior que dependan de ella.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 60. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato y sus equivalentes, con el objetivo de producir y divulgar conocimientos del más alto nivel y de formar académica, científica y humanísticamente a los profesionales requeridos para el desarrollo del Distrito Federal y del país, en los diversos aspectos de la cultura. Las funciones de las instituciones de educación superior son la docencia, la investigación y la difusión de la cultura.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga

Artículo 74. El Gobierno del Distrito Federal promoverá, en coordinación con las autoridades federales y dentro del ámbito de su competencia, el mejoramiento de las instituciones públicas de educación superior, con el objetivo de formar a los profesionistas que demanda la sociedad e incidir en el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

Artículo 75. La Secretaría de Educación del Distrito Federal podrá analizar, junto con las instituciones públicas de educación superior que tengan instalaciones en la entidad, la problemática de este nivel para proponer soluciones que atiendan las necesidades de la Ciudad de México y respondan a los principios de igualdad y equidad en el ingreso a la educación superior, respetando las competencias y facultades de las distintas instituciones.

Artículo 76. El Gobierno del Distrito Federal, en concurrencia con la federación, podrá crear instituciones de educación superior para atender las necesidades sociales, económicas y culturales de la entidad.

I. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México goza de autonomía en su régimen interno en los términos que dispone el artículo 3o de esta Ley; podrá, conforme a sus propias normas y procedimientos nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas de estudio dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, así como administrar su patrimonio.

II. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se regirán por lo que disponga la Ley de Autonomía de la Universidad de la Ciudad de México otorgada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 77. La Secretaría de Educación del Distrito Federal tiene la facultad de establecer contratos y convenios de investigación con grupos de investigadores y especialistas de los centros de educación superior, sobre temas centrales y prioritarios como desarrollo urbano, vivienda, educación, salud, medio ambiente y contaminación, transporte, desarrollo rural y otros, en beneficio de la gestión pública del Distrito Federal, de las organizaciones sociales y de las comunidades locales, particularmente las carentes de recursos para financiarlos.

Artículo 78. La Secretaría de Educación del Distrito Federal fomentará el desarrollo de la ciencia, la tecnología y el arte, y contará con una instancia específica para este propósito.

Artículo 79. El Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de celebrar convenios con personas físicas o morales y grupos de las instituciones de educación superior, con la finalidad de presentar diferentes eventos culturales a los habitantes de la Ciudad de México y en especial a las zonas socialmente desfavorecidas.

Artículo 80. Los beneficiados directamente por los servicios de educación superior que se impartan en el Distrito Federal deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales correspondientes, como requisito previo para obtener título profesional.

Artículo 81. Los títulos profesionales y grados académicos que se otorguen a las personas que hayan concluido alguna carrera en los planteles públicos, dependientes de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y los privados con autorización de ésta, serán expedidos por el titular de dicha secretaría, y tendrán validez en toda la República.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 82. La educación especial tiene como principios la equidad social y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral. Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro de los propósitos de la educación básica a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad intelectual, física, ambas, temporal o definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.

Artículo 83. Tienen derecho a la integración, a través de la educación especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico. Para esto se aplicarán programas que permitan alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo. Asimismo, se crearán programas y materiales didácticos específicos para aquéllos que por su situación no se encuentren en posibilidad de acceder a la educación básica, a quienes se ofrecerá una educación que satisfaga sus necesidades para el logro de su autonomía social y productiva.

Artículo 84. Es facultad y obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal diseñar e implantar los programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales y que faciliten su acceso al currículo de la educación básica bajo el principio de la integración educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos.

Artículo 85. La evaluación de los resultados obtenidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales se realizará en forma permanente, en función de los propósitos propuestos a partir de la determinación inicial, lo que permitirá, en su caso, modificar el plan de acción educativa, canalizarlos a servicios alternos, a la educación regular o bien la acreditación de un grado o nivel educativo.

Artículo 86. La Secretaría de Educación del Distrito Federal establecerá mecanismos de identificación y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación básica.

Artículo 87. El servicio de educación especial se ofrecerá a las personas que lo requieran, de acuerdo con sus características, en centros de atención de necesidades

educativas especiales que integren a los alumnos en el ámbito de la escuela regular, o en centros de atención para las personas no integrables a la educación regular que permitan aprendizajes para la satisfacción de sus necesidades básicas y autonomía.

Artículo 88. La educación especial se impartirá en planteles educativos oficiales y en los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 89. Es obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal fomentar la investigación en aspectos de la educación especial. Los resultados de la misma serán la base de la evaluación y reformulación de programas de formación, actualización y atención a las necesidades educativas especiales. Para ello, dicha secretaría podrá establecer convenios con las instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones de atención a la discapacidad, para la planeación, intercambio, difusión y coordinación de trabajos de investigación sobre y para la atención a las personas que lo requieran.

Es obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal difundir los programas de atención a las necesidades educativas especiales para su conocimiento, desarrollo, cobertura y participación de todas las instancias directamente involucradas y de la sociedad en general.

Artículo 90. Los centros de educación especial serán atendidos por un equipo multidisciplinario, integrado por profesionales de diversas áreas del conocimiento cuya responsabilidad principal es apoyar a las personas que requieran de los servicios de educación especial y se constituirá por especialistas titulados y demás personal profesional que demande el servicio. Los integrantes de este equipo deberán ejercer funciones acordes con su formación, estarán encargados del apoyo a las personas con necesidades educativas especiales, mediante el proceso de detección, determinación, atención, evaluación y seguimiento. La función académica será exclusiva de profesores egresados de las instituciones formadoras de docentes.

Artículo 91. Es derecho y obligación de los padres de familia o tutores de personas con necesidades educativas especiales recibir la debida orientación y participar en los programas que promuevan el desarrollo integral de sus hijos o pupilos, así como la toma de decisiones que favorezcan su educación. También es facultad de ellos organizarse y participar con las instituciones en la integración de las personas con necesidades educativas especiales.

Artículo 92. El Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de asignar un presupuesto necesario para cumplir con los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo eficientemente para lograr el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales. Para ello construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para este fin. En caso de requerirlo las personas con necesidades educativas especiales podrán contar con beca de estudios.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 93. La educación indígena es aquella destinada a los integrantes de los grupos indígenas que viven en el Distrito Federal y que por sus características culturales requieren programas educativos específicos.

Artículo 94. Compete al Gobierno del Distrito Federal impartir la educación básica indígena, buscando preservar y desarrollar sus tradiciones, costumbres y valores culturales.

Artículo 95. La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas asentados en los territorios de la entidad, así como de los grupos migratorios.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS

Artículo 96. La educación para los adultos está destinada a individuos de quince años o más que no cursaron o concluyeron la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

Artículo 97. El Gobierno del Distrito Federal, en concurrencia con la federación, impartirá educación a los adultos, en las modalidades escolarizada y abierta, desde la alfabetización hasta la secundaria.

Los estudios efectuados por los adultos en el sistema abierto tendrán validez oficial. Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 98. El Gobierno del Distrito Federal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos; dará las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria, la secundaria y la media superior.

Los pasantes de carreras de educación superior que participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para adultos, previa capacitación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

Artículo 99. El Gobierno del Distrito Federal podrá, sin perjuicio de las disposiciones de las autoridades educativas federales, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la entidad, con el objeto de definir los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

Artículo 100. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo.

Artículo 101. La Secretaría de Educación del Distrito Federal podrá celebrar convenios para que la formación integral y armónica para el trabajo se imparta por las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares, en el marco del artículo 45 de la Ley General de Educación y demás disposiciones de carácter legal aplicables.

La formación para el trabajo que se imparta en los términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IX DE LAS ESCUELAS CON FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS

Artículo 102. En el sistema educativo del Distrito Federal se consideran escuelas con funciones educativas específicas aquellas que no están comprendidas en la categoría de planteles de educación especial y centros de escolarización regular, como son las de readaptación para infractores de leyes penales, las de readaptación de drogadictos, y las de artes, oficios e industrias.

Artículo 103. La Secretaría de Educación del Distrito Federal garantizará a toda la población que lo requiera el acceso a las escuelas con funciones educativas específicas.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

Artículo 104. La educación extraescolar complementa la educación escolar e influye permanentemente sobre el individuo a lo largo de toda su existencia. El Gobierno del Distrito Federal está obligado a promover e impartir servicios educativos con esta modalidad.

Artículo 105. Para propiciar el desarrollo de las comunidades de la Ciudad de México, la Secretaría de Educación del Distrito Federal impulsará la educación extraescolar a través de las siguientes acciones:

- I. Fomentar el desarrollo artístico y artesanal.
- II. Rescatar las experiencias populares artesanales a través de acciones como ferias y muestras.
- III. Creación de escenarios específicos para la difusión y exposición de las obras de los creadores del arte.
- IV. Llevar el arte y a sus creadores a las escuelas y a las plazas públicas.
- V. Crear centros de encuentro musical con un amplio espacio para conciertos al aire libre.
- VI. Ampliar la participación de los creadores y los usuarios de la cultura como hacedores, gestores y evaluadores de la política cultural en el Distrito Federal.
- VII. Eliminar cualquier forma de censura hacia las manifestaciones culturales y sus maneras de difundirse.
- VIII. Rescatar y conservar el patrimonio cultural comunitario, poniéndolo al alcance de los habitantes del Distrito Federal.
- IX. Difundir programas educativos de preservación y mejoramiento de la salud.
- X. Establecer programas educativos de conservación del medio ambiente.
- XI. Formar, en las colonias y barrios, redes de enseñanza-aprendizaje que respondan a sus intereses y difundan los oficios, las técnicas, las artes, las ciencias y las humanidades.
- XII. Fomentar la producción y difusión de libros, revistas y demás formas de comunicación.
- XIII. Otras que propicien el desarrollo armónico e integral del individuo.

Artículo 106. El Gobierno del Distrito Federal utilizará los medios masivos de comunicación y hará uso de los avances de la tecnología para impulsar el desarrollo de la educación extraescolar.

TÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 107. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, para lo cual deberán ajustarse a la legislación aplicable y a los planes y programas vigentes.

Respecto a la educación preescolar, primaria y la secundaria, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa en el Distrito Federal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, el que será otorgado por las autoridades educativas del Distrito Federal en concurrencia con las de la Federación, en los términos que dispone la Ley General de Educación.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

Artículo 108. La Secretaría de Educación del Distrito Federal otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:

I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por la presente ley.

II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

III. Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 109.- Las autoridades educativas del Distrito Federal publicarán anualmente, en la Gaceta Oficial y en tres diarios de los de mayor circulación en el Distrito Federal, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo harán público, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la suspensión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Artículo 110. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente ley y con las disposiciones que de ella emanen.

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.

III. Proporcionar un 5 % de becas del total de la matrícula de la institución educativa de que se trate, para alumnos destacados académicamente y/o de escasos recursos. Los planteles que estén en posibilidad de incrementar dicho porcentaje podrán hacerlo.

IV. Informar semestralmente a la Secretaría de Educación del Distrito Federal los resultados de las actividades que realicen, donde se incluyan las estadísticas correspondientes, además de los aspectos relativos a la organización, escolaridad y técnicos de la institución.

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 111. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

Artículo 112. La revocación de la autorización para impartir educación primaria y secundaria, procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Educación, la presente Ley y demás normas aplicables. Para revocar una autorización, la autoridad deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Artículo 113. Cuando la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación en cualquier nivel se dicte durante el año lectivo, la institución podrá seguir funcionando para evitar perjuicios a los educandos, a juicio y bajo vigilancia de la autoridad, hasta que concluya el año escolar.

Artículo 114. Los particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Los particulares que impartan educación inicial y preescolar deberán cumplir con los planes y programas que establezca la Secretaría de Educación del Distrito Federal; contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; y respetar las normas de esta ley.

Artículo 115. Para proporcionar educación abierta, por correspondencia y por cualquier medio de comunicación, los prestadores de estos servicios deberán cumplir

con los requisitos establecidos por la autoridad educativa del Distrito Federal, así como con las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

TÍTULO CUARTO DE LA EQUIDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 116. La educación que impartan las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal, tiene como objetivo la construcción de una sociedad democrática, justa, equitativa y participativa.

Artículo 117. La Secretaría de Educación del Distrito Federal y sus organismos descentralizados tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, preferentemente, a los grupos y zonas con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y/o sociales de marginación.

Artículo 118. Es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal que todos los servicios educativos que se ofrezcan en esta entidad sean de buena calidad: impartida por profesionales de la enseñanza, en instalaciones apropiadas, con contenidos acordes a las necesidades de la ciudad y del país en cada uno de los tipos, niveles y modalidades, con los recursos didácticos y metodológicos pertinentes para facilitar la formación armónica e integral de los estudiantes.

Artículo 119. La Secretaría de Educación del Distrito Federal, para satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollará los siguientes programas, proyectos y acciones:

- I. Establecer centros educativos de todos los tipos, niveles y modalidades necesarios para escolarizar a la población que lo requiera.
- II. Dotar a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo adecuados para atender alumnos con necesidades especiales.
- III. Construir y dar mantenimiento, a los centros de educación especial.
- IV. Establecer sistemas efectivos de educación abierta y supervisar la calidad del servicio.
- V. Mantener y rehabilitar permanentemente los edificios escolares, sus anexos y el equipo educativo.
- VI. Satisfacer la demanda de personal docente, técnico, especializado y de apoyo a la educación, necesario para atender a todos los educandos en forma óptima.
- VII. Realizar campañas permanentes para erradicar el analfabetismo y establecer programas para el refuerzo de la alfabetización.
- VIII. Establecer programas de educación para hablantes de lenguas indígenas que habitan en la Ciudad de México.
- IX. Establecer programas de capacitación, actualización y superación pedagógica de los docentes.
- X. Promover la investigación educativa.

XI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la revisión permanente de los planes, programas y contenidos de estudio de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se imparte en los centros formadores de maestros, para adecuarlos al desarrollo socioeconómico, político, cultural, y a los avances en el campo de la investigación pedagógica.

XII. Se deroga.

XIII. Atender integralmente el proceso educativo, apoyando a las instituciones del sistema educativo con personal multidisciplinario.

XIV. Proveer a las escuelas de equipos y materiales educativos adecuados a los avances de la ciencia y la tecnología.

XV. Establecer y mantener una red de información educativa del Distrito Federal que enlace a los planteles de los diferentes niveles.

XVI. Promover la edición de obras representativas de la cultura del Distrito Federal, nacional y universal, así como las de valor formativo para los educandos y los docentes.

XVII. Simplificar los procedimientos administrativos en la prestación de servicios educativos.

XVIII. Dotar de libros de texto gratuitos a todos los estudiantes de educación básica.

XIX. Inspeccionar y supervisar los establecimientos privados que impartan educación, para que cumplan con los planes y programas de estudio oficiales, exigiendo rigurosidad y apego a los mismos, particularmente en aquellos de educación especial, para adultos, técnica y abierta.

XX. Los demás que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 120. Para lograr la igualdad de acceso, la permanencia y los resultados satisfactorios en la educación, se desarrollarán los siguientes programas, proyectos y acciones:

I. Establecer mecanismos propios de inscripción que respondan a las necesidades y aspiraciones específicas de cada comunidad y faciliten la incorporación de los niños y jóvenes al sistema educativo.

II. Proporcionar materiales educativos, individuales y colectivos, para los alumnos de educación básica.

III. Proporcionar apoyos económicos y asistenciales, tales como desayunos y transportes escolares, becas y despensas alimenticias para alumnos que pertenezcan a familias de escasos recursos.

IV. Apoyar, mejorar y aumentar la cantidad de escuelas de turno completo y regular el ingreso de los educandos a través de un estudio socioeconómico, que dé preferencia a los hijos de madres trabajadoras.

V. Crear, mantener y apoyar centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que den apoyo continuo y creciente al aprendizaje y al aprovechamiento de los alumnos.

VI. Establecer centros de desarrollo social y ocupacional acordes con las necesidades de la zona urbana en donde se establezcan.

VII. Crear, mantener y apoyar centros culturales y recreativos en las zonas que lo requieran.

VIII. Proporcionar a cada plantel educativo los servicios públicos indispensables para su buen funcionamiento.

IX. Crear centros educativos y de apoyo para los niños de y en la calle.

X. Crear casas de estudiantes indígenas y apoyar las de estudiantes de otras entidades mediante convenios de colaboración con los gobiernos de donde provienen.

XII. Crear bibliotecas en los centros educativos, en las colonias y barrios, dotándolas de los recursos bibliográficos, hemerográficos, videográficos y electrónicos suficientes y modernos para un servicio eficiente y de calidad.

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN

Artículo 121. El sistema educativo del Gobierno del Distrito Federal será evaluado coordinadamente con el Consejo de Educación del Distrito Federal, la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Secretaría de Educación de la entidad, de una manera sistemática al término de cada ciclo escolar.

Artículo 122. La evaluación del sistema educativo del Distrito Federal se llevará a cabo por niveles, al término de cada ciclo escolar, y sus resultados serán presentados en una reunión donde estén representadas paritariamente las partes involucradas en el proceso enseñanza-aprendizaje. Los corresponsables de la organización de dicha reunión serán los miembros del Consejo de Educación del Distrito Federal y la Secretaría de Educación de esta entidad.

Artículo 123. La evaluación es un procedimiento para la toma de decisiones respecto del cambio, adecuación e innovación de la educación; aquélla debe ser totalizadora, delimitada a su contexto histórico, comprensiva y transformadora; involucrará a los actores del proceso enseñanza-aprendizaje; y comprenderá al menos los siguientes campos:

I. Diagnóstico de la situación y calidad en la que se encuentra la educación.

II. Recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta para la ejecución de los proyectos, así como la distribución de los mismos en cada uno de los niveles educativos.

III. Políticas institucionales sobre los objetivos de la educación y balance de éxitos y fracasos en el logro de los mismos.

IV. Cumplimiento de los objetivos escolares y de los contenidos programáticos.

V. Los obstáculos encontrados en la ejecución del proyecto, causas que los generaron y propuestas para superarlos.

VI. Actualización de los proyectos.

Artículo 124. Los consejos escolares, zonales y delegacionales serán organismos de obligada y necesaria participación en los procesos de evaluación a los que se refiere este capítulo.

Artículo 125. La evaluación educativa será un proceso permanente y sistemático en cada plantel educativo. Los consejos escolares harán un ejercicio de evaluación al final de cada ciclo escolar. Los resultados se llevarán a la sesión de evaluación del nivel correspondiente.

Artículo 126. Los consejos escolares serán los organismos que instrumenten los mecanismos internos para realizar la evaluación de la institución.

Artículo 127. La planeación de los cursos de un ciclo lectivo en cada una de las instancias educativas se hará con base en los resultados de una evaluación previa del ciclo inmediato anterior.

Artículo 128. La evaluación de los planes, programas y contenidos de estudio será un proceso permanente y sistemático que permita conocer si los objetivos programados se han cumplido y realizar los ajustes necesarios para conocer los niveles de aprovechamiento de los educandos, y la pertinencia de las actividades del personal docente y no docente en los centros y zonas escolares. Los resultados de esta evaluación permitirán, previo estudio de conveniencia, transferir recursos adicionales a las áreas educativas que lo requieran.

Artículo 129. La evaluación del educando se referirá a los saberes propios de su nivel, así como al logro de los propósitos considerados en los planes y programas de estudio: la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, y el desarrollo de habilidades y destrezas. Los planes y programas deberán contener los criterios, normas y procedimientos de evaluación y acreditación del aprendizaje. La evaluación servirá, también, de diagnóstico para estudios subsecuentes.

Artículo 130. La evaluación de los planteles y de las zonas escolares tendrá como finalidad la identificación de aquellos elementos de apoyo que requieran por parte del sistema educativo del Distrito Federal, así como las medidas que deben ser adoptadas en los centros educativos para mejorar su funcionamiento.

Artículo 131. Las instituciones educativas deberán informar sistemáticamente a los padres de familia o tutores acerca de las evaluaciones y aquellas observaciones relevantes sobre el desarrollo escolar de los educandos.

Las evaluaciones practicadas por las autoridades escolares serán dadas a conocer a la sociedad en general y servirán para saber los alcances de los objetivos propuestos y hacer las adecuaciones o cambios requeridos en el proyecto escolar.

Artículo 132. La evaluación del personal docente y no docente de cada centro escolar se realizará bajo los criterios y procedimientos determinados por el Consejo de Educación del Distrito Federal, y tomará en cuenta la opinión de los diversos consejos escolares.

TÍTULO SEXTO DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 133. Los estudios realizados dentro del sistema educativo del Distrito Federal tendrán validez oficial en toda la República, conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. Las instituciones del sistema educativo del Distrito Federal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos documentos tendrán validez en toda la República.

Artículo 135. Se deroga.

Artículo 136. Es facultad del titular del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Educación de esta entidad, el otorgar la revalidación de los estudios a que se refiere el artículo anterior realizados fuera del sistema educativo nacional. Para otros estudios distintos a los mencionados, la federación y el gobierno local harán concurrentemente la revalidación y las equivalencias.

Artículo 137. Se deroga.

Artículo 138. Las personas que efectuaron su preparación en el extranjero, podrán obtener la validez oficial de sus estudios si satisfacen los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA

Artículo 139. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I. Obtener la inscripción escolar para que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, reciban la educación especial.

II. Coordinarse con las autoridades escolares y con los educadores en la solución de los problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos.

III. Ser informados periódicamente del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como sobre los aspectos formativos de sus hijos o pupilos.

IV. Formar parte de los consejos de educación y de las asociaciones de padres de familia.

V. Expresar sus quejas e inconformidades ante la autoridad respectiva, acerca de la calidad y oportunidad con que se prestan los servicios educativos en el centro escolar y ser informados de la atención a sus demandas.

VI. Ser informados del presupuesto destinado al plantel escolar y de su administración.

VII. Exigir el respeto a la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, por parte de autoridades, profesores y estudiantes de la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos.

VIII. Hacer sugerencias que mejoren el funcionamiento de la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos, así como del sistema educativo en general.

Artículo 140. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en las escuelas oficiales o particulares debidamente autorizadas o, en su caso, educación especial en dichos niveles.

II. Colaborar con las autoridades escolares en la atención de los problemas relacionados con los educandos.

III. Informarse de los resultados de las evaluaciones educativas de sus hijos o pupilos.

IV. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de aprendizaje de sus hijos o pupilos.

V. Colaborar, en actividades que sean de su competencia, con los planteles educativos en los que estén inscritos sus hijos o pupilos.

CAPÍTULO II DE LOS EDUCANDOS

Artículo 141. Los habitantes del Distrito Federal tendrán acceso al sistema educativo de esta entidad sin más limitaciones que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas a la materia.

Artículo 142. Los alumnos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles y modalidades tendrán derecho a:

I. Recibir una educación con fundamento en los principios contenidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente ley y en las demás disposiciones que emanen de ellas.

II. Obtener inscripción en escuelas de educación pública para que realicen los estudios de preescolar, primaria, secundaria y educación media superior de acuerdo con los requisitos establecidos.

III. Obtener inscripción en escuelas de educación especial cuando presenten necesidades educativas especiales.

IV. Participar en el desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas, científicas, culturales, tecnológicas, sociales, deportivas y recreativas que realice la escuela.

V. Conocer los resultados de las evaluaciones parciales y finales del curso correspondiente y los criterios para asignar calificaciones.

VI. Obtener calificaciones, constancias, certificados y grados académicos de los estudios efectuados.

VII. Ser escuchados y atendidos por los docentes y las autoridades de su plantel en relación con todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar.

VIII. Formar sociedades de alumnos en sus escuelas.

IX. Participar como miembros de la cooperativa escolar, recibir informes sobre su estado financiero y las utilidades correspondientes al término del ciclo escolar.

X. Recibir apoyos compensatorios cuando demuestren que sus recursos económicos son escasos.

XI. Tener acceso gratuitamente a los servicios médicos que proporcione el Gobierno del Distrito Federal.

XII. Conocer las disposiciones contenidas en los reglamentos de las instituciones en las que están inscritos.

Artículo 143. Es obligación de los educandos cumplir con las normas contenidas en los reglamentos de las instituciones educativas en las que están inscritos.

CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES

Artículo 144. Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos, niveles y modalidades que comprende el sistema educativo del Distrito Federal, los educadores deberán acreditar la preparación y capacidad necesarias para el desempeño del curso o asignatura que imparten, sujetándose a las disposiciones que la ley establece para el ejercicio de la profesión.

Artículo 145. Los docentes de educación básica y media superior dispondrán de la mitad de horas de su nombramiento, a fin de atender para la institución, en la que laboran, funciones de fortalecimiento curricular, tales como la planeación, evaluación, seguimiento e investigación, y actividades cocurriculares en general.

Artículo 146. Los educadores dependientes de la Secretaría de Educación del Distrito Federal obtendrán un salario profesional suficiente para que ellos y sus familias satisfagan sus necesidades normales en el orden material, social y cultural, que les permita tener un nivel de vida digno.

Artículo 147. El Gobierno del Distrito Federal garantizará en todo momento la seguridad laboral y las mejores condiciones de trabajo a los educadores de las escuelas oficiales.

Artículo 148. El Gobierno del Distrito Federal otorgará los beneficios de la seguridad social a los servidores de la educación pública, de acuerdo con la ley vigente en la materia.

Artículo 149. Los profesores de tiempo completo o cuya suma de horas sea equivalente, con plaza de base, tendrán derecho al año sabático y a becas para realizar estudios de posgrado.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 150. La Secretaría de Educación del Distrito Federal, en concurrencia con la federación, determinará y formulará los planes y programas de estudio distintos de los de educación preescolar, primaria y secundaria, y demás para la formación de maestros.

En la determinación y formulación de los planes y programas de estudio a que se refiere el párrafo anterior, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 8o de esta Ley.

Artículo 151. La Secretaría de Educación del Distrito Federal deberá opinar ante la SEP, en coordinación con el Consejo de Educación del Distrito Federal, acerca de los planes, programas y contenidos de estudio de educación primaria, secundaria y normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Además, deberá proponer a la SEP aquellos contenidos propios de la Ciudad de México que permitan a los educandos adquirir un conocimiento específico de su historia, geografía, costumbres y tradiciones.

Artículo 152. Los planes, programas y contenidos de estudio establecen las tareas y actividades educativas y permiten cumplir los objetivos de la propuesta para la educación en el Distrito Federal. Deberán estructurarse bajo los principios declarados en el artículo tercero constitucional; en todo momento, propiciarán los valores de libertad, justicia, democracia, tolerancia, colaboración, solidaridad y respeto a la diversidad.

Artículo 153. En los planes de estudio que por ley corresponda elaborar a la Secretaría de Educación del Distrito Federal en cada tipo, nivel y modalidad se deberán establecer:

I. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo.

II. Los contenidos fundamentales de estudio y la forma de organizarlos, sea por asignaturas o por cualquier otra modalidad de aprendizaje, serán los mínimos que el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo. Ellos se establecerán apoyados en el valor que la investigación en materia educativa haga recomendable y de acuerdo con los avances que tienen las teorías de desarrollo curricular.

III. La atención a las necesidades del desarrollo personal y social de los educandos y los requerimientos del avance económico, social, político y cultural de las diferentes comunidades que conforman el Distrito Federal.

IV. La interrelación de la educación escolarizada y la no escolarizada para generar actividades que posibiliten al educando aprender de la ciudad y en la ciudad.

V. Las secuencias, articulaciones y coherencia entre la organización curricular y los niveles que constituyen los tipos educativos.

VI. Los recursos y materiales didácticos recomendables.

VII. Las estrategias didácticas y la metodología.

VIII. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación que permitan verificar que el educando ha cumplido con los propósitos de cada tipo, nivel y modalidad educativos.

Artículo 154. Los programas de estudio contendrán los propósitos específicos, las secuencias de aprendizaje, los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación, así como las sugerencias didácticas y metodológicas y actividades que permitan lograr los objetivos establecidos.

Artículo 155. Los contenidos de estudio deberán permitir al alumno el desarrollo de habilidades y destrezas básicas, según cada nivel educativo. Se organizarán de acuerdo con las modalidades propias que determinen los avances en la teoría curricular y deberán ser los mínimos que permitan la acreditación del alumno; las secuencias de aprendizaje, articulación y coherencia; las estrategias didácticas y metodológicas; los recursos y materiales didácticos recomendables y los procedimientos de evaluación.

Artículo 156. Los planes y programas de estudio que determine la SEP, así como las adecuaciones que por ley sean permitidas a la autoridad educativa local, serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 157. Los planes y programas de estudio del sistema educativo del Distrito Federal se basarán en el respeto a los derechos humanos y preservación del medio ambiente, responsabilidad, equidad, diálogo y participación de educandos, educadores, autoridades, padres de familia e instituciones sociales.

Artículo 158. Las escuelas de educación básica del Distrito Federal atenderán a los alumnos de bajo rendimiento con apoyo en programas de estudio especialmente diseñados y atendidos por personal docente capacitado.

Artículo 159. Para el mejor desempeño de sus funciones, el docente deberá propiciar actividades de aprendizaje que permitan el mayor aprovechamiento de sus alumnos y desarrollar actividades del calendario cívico escolar, fomentando los fines y propósitos educativos establecidos en esta ley.

Artículo 160. Para cumplir con los planes, programas y contenidos, en la educación básica, la educación especial, la educación para adultos y la educación para indígenas, la Secretaría de Educación del Distrito Federal dotará a las escuelas públicas de los materiales adecuados para el mejor desempeño de la tarea docente. Entre éstos, el libro de texto para cada asignatura de la educación básica será otorgado gratuitamente al inicio del curso escolar por las autoridades educativas.

Sin detrimento del libro de texto gratuito, la Secretaría de Educación del Distrito Federal podrá producir los materiales de apoyo que considere pertinentes a fin de ayudar al cumplimiento de los objetivos del plan y los programas de estudio.

Artículo 161. En la elaboración de planes y programas de estudio que le correspondan, la Secretaría de Educación del Distrito Federal deberá considerar las opiniones relevantes del magisterio y de los diversos sectores de la sociedad, así como del Consejo de Educación del Distrito Federal.

Artículo 162. La Secretaría de Educación del Distrito Federal apoyará económicamente, mediante convenios, la participación de grupos colegiados, fundamentalmente educativos, que tengan programas, propuestas, análisis, investigación y/o experimentación educativos.

Una vez establecido el convenio, el grupo se obliga a entregar resultados y las autoridades correspondientes a publicarlos.

TÍTULO NOVENO DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 163. Los docentes y alumnos del sistema educativo del Distrito Federal deberán cumplir con los planes y programas de estudio oficiales, de acuerdo con el

calendario escolar establecido, el cual deberá ser publicado oportunamente en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 164. En días de calendario oficial, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, de acuerdo con lo previsto en los planes y programas de estudio establecidos.

En caso de suspensión de labores escolares obligada por contingencias sociales o naturales, las autoridades educativas del Distrito Federal harán los ajustes que se requieran al calendario escolar para recuperar el tiempo perdido.

Artículo 165. La suspensión extraordinaria de las actividades escolares sólo podrá ser autorizada por la autoridad escolar correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN

Artículo 166. En cada plantel educativo se constituirá un Consejo Escolar, que será un órgano colegiado integrado por los representantes del personal docente y no docente, de los padres de familia y, en el caso de las escuelas secundarias y las de los niveles medio superior y superior, representantes de los alumnos.

Artículo 167. En cada zona escolar se constituirá un Consejo Zonal de Educación, que se integrará con representantes de los consejos escolares correspondientes.

Artículo 168. En cada delegación política se constituirá un Consejo Delegacional de Educación, que se integrará con representantes de los consejos zonales correspondientes.

Artículo 169. Los acuerdos emanados de los consejos delegacionales serán remitidos al Consejo de Educación del Distrito Federal y a la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

Artículo 170. Se integrará un Consejo de Educación del Distrito Federal que será un órgano autónomo de consulta, coadyuvancia y recomendación de la Secretaría de Educación, en la orientación, evaluación y planificación de los servicios educativos. En este Consejo estarán incluidos, además de los grupos mencionados en el artículo 166, representantes de los comités ejecutivos seccionales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la entidad y otros sectores sociales, en una proporción no mayor al 25 % del total de los integrantes.

Artículo 171. Los miembros de todos los consejos serán electos mediante voto directo y secreto.

Artículo 172. El Consejo de Educación del Distrito Federal podrá hacer propuestas a la Secretaría de Educación de la entidad sobre lineamientos y políticas educativas que considere convenientes, analizar la problemática educativa y hacer recomendaciones a las instituciones que presten servicios de educación y a los medios de comunicación en lo que corresponda.

Artículo 173. El Consejo de Educación de la Ciudad de México podrá convocar a congresos educativos conjunta o separadamente con la Secretaría de Educación del Distrito Federal y/o con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 174. Los consejos de escuela, de zona, delegacionales y del Distrito Federal contribuirán a fortalecer en todos los niveles la participación social en apoyo de las actividades educativas, con el propósito de lograr una educación integral y de calidad para todos. La Secretaría de Educación de la entidad les brindará la ayuda requerida para su adecuado funcionamiento.

Artículo 175. La integración y funcionamiento de los consejos de escuela, de zona, de delegación y el del Distrito Federal, se sujetarán al reglamento que a este respecto emita la Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 176. En cada uno de los establecimientos de educación básica y media superior que integran el sistema educativo del Distrito Federal, los que ejercen la patria potestad o tutores podrán constituirse en asociaciones de padres de familia, para intervenir en las siguientes funciones:

- I. Defender los derechos que en materia educativa tienen sus asociados.
- II. Propiciar relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trabajo entre sus asociados, trabajadores del plantel escolar y comunidad en general.
- III. Colaborar con las autoridades en la aplicación de medidas para proteger la seguridad e integridad física, psicológica y social de los educandos.
- IV. Participar en las actividades cívicas, deportivas, sociales y culturales que promueva el plantel educativo.
- V. Gestionar coordinadamente con las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados.
- VI. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados
- VII. Colaborar para el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que consideren conducentes.
- VIII. Detectar las necesidades educativas, vigilar la cobertura y combatir la deserción en su comunidad escolar.
- IX. Participar en las decisiones sobre la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar.
- X. Conocer el plan escolar anual.
- XI. Participar, a través de representantes, en la Asociación de Padres de Familia del Distrito Federal.
- XII. Informar a las autoridades del sistema educativo acerca de cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos o el servicio que el establecimiento educativo preste a la comunidad escolar.

Artículo 177. Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en el trabajo técnico-pedagógico ni en los asuntos laborales de los docentes.

TÍTULO UNDÉCIMO
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO DE REVISIÓN DE LOS
PRESTADORES DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 178. Para efectos de esta ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

I. Abstenerse de cumplir con las disposiciones del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y de cualesquiera de las obligaciones previstas en los artículos correspondientes de esta ley.

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, a excepción de los casos específicamente señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias.

III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria.

V. Otorgar certificados, diplomas, títulos o grados académicos, sin que el educando haya cubierto los requisitos necesarios para el efecto.

VI. Incumplir los lineamientos generales establecidos por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

VII. Dar a conocer, previamente a su aplicación, los exámenes y cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos.

VIII. Realizar y/o permitir la publicidad dentro del plantel, que estimule el consumo de alimentos o productos que perjudiquen la salud del educando, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

IX. Efectuar actividades que, por su propia naturaleza, impliquen riesgos en la salud o seguridad de los miembros de la comunidad escolar.

X. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos.

XI. Imponer a los educandos medidas disciplinarias que resulten infamantes.

XII. Ocultar a los padres o tutores la conducta de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

XIII. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna.

XIV. Ostentarse el plantel como incorporado sin estarlo.

XV. Impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

XVI. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida.

XVII. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación.

XVIII. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado.

XIX Ejercer la docencia sin el título profesional y las certificaciones o constancias para que cada nivel o tipo de educación exige la presente Ley.

Artículo 179. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:

I. Amonestación por escrito.

II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que, en su caso, proceda.

IV. Para los supuestos previstos en las fracciones XIV y XV del artículo 178, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las normas específicas para ellos.

Artículo 180. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no intencional de la infracción, así la reincidencia.

Artículo 181. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados durante el tiempo en que la institución contaba con el reconocimiento conservarán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso del retiro de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 182. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 183. El recurso de revisión se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso de revisión deberá sellar y firmar éste, con la inscripción "recibido", y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos con que se acompañe. En el mismo acto, devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

Artículo 184. En el recurso de revisión deberá expresarse el nombre y el domicilio del recurrente, y los agravios; además se acompañará de los elementos de prueba que se consideren necesarios y de las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 185. Al interponerse el recurso de revisión podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 186. La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso de revisión, cuando no se hubieran ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo.
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Artículo 187. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y

IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta ley.

Las resoluciones del recurso de revisión se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 188. La imposición de las sanciones establecidas en la presente ley no excluye la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, laborales o penales que procedan.

TRANSITORIO

UNICO.- Derogado.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 28 de abril de dos mil.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO, PRESIDENTA.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de mayo de dos mil.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CLARA JUSIDMAN RAPOPORT.- FIRMA.**

TRANSITORIOS ADICIONADOS SEGUN DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 13 DE OCTUBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

ARTÍCULO SEGUNDO.- Túrnese la presente Ley al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones de la presente Ley, relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación, las facultades que esta ley le confiere a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones contenidas en los decretos administrativos que crean el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, seguirán aplicándose por los actos jurídicos realizados durante su vigencia.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ , PRESIDENTA.- DIP. JOSÉ GUADALUPE JIMÉNEZ MAGAÑA, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ SANDOVAL, SECRETARIO (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, ENRIQUE PROVENCIO DURAZO.- FIRMA.**

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 de junio de 2000.

NUMERO DE REFORMAS: 1

1. 13 de octubre de 2006, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.